

136-2010/CFD-INDECOPI

27 de julio de 2010

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 143-2008-CDS, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En atención a la solicitud presentada por la empresa peruana Tecnología Textil S.A. (en adelante, **Tecnología Textil**), mediante Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI publicada el 11 de febrero de 2009 en el diario oficial "El Peruano", la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, **la Comisión**) dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos planos de ligamento tafetán, crudo, blanqueado o teñido; compuesto 100% de poliéster, 100% de algodón, mezcla de poliéster con algodón (50%-50%), y mezcla donde el algodón predomine (más de 50%), con ancho menor a 1.80 metros, y peso unitario que oscile entre 60gr/m² y 200 gr/m², originario de la República Popular China (en adelante, **China**).

Luego de iniciada la investigación, se cursó los respectivos cuestionarios a las empresas exportadoras/productoras chinas y a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el **Reglamento Antidumping**).

El 25 de marzo y el 23 de abril de 2009, las empresas productoras peruanas Cia. Industrial Textil Credisa Trutex S.A.A. (en adelante, **Creditex**) y Tejidos San Jacinto S.A. (en adelante, **San Jacinto**), respectivamente, manifestaron su apoyo a la solicitud formulada por Tecnología Textil.

Mediante Resolución N° 051-2009/CFD-INDECOPI del 31 de marzo de 2009, las empresas importadoras Colortex Perú S.A. (en adelante, **Colortex**), Corporación Textil Unitex S.A.C. (en adelante, **Unitex**) y G.O. Traders S.A. (en adelante, **G.O. Traders**) fueron admitidas como partes del procedimiento de investigación.

El 13 de agosto de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó visitas de inspección a las instalaciones de las empresas San Jacinto, Creditex y Tecnología Textil.

El 24 de setiembre de 2009 se llevó a cabo, en las instalaciones del INDECOPI, la audiencia correspondiente al periodo probatorio del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping.

El 30 de noviembre de 2009, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales del procedimiento, el cual fue notificado a las partes apersonadas al mismo, en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el **Acuerdo Antidumping**).

El 11 de marzo de 2010, se realizó la audiencia final del procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Antidumping.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 La solicitud de aplicación de medidas provisionales

Mediante escritos presentados el 03 y el 24 de julio y el 15 de setiembre de 2009, Tecnología Textil solicitó a la Comisión la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Sin embargo, durante el procedimiento, la Comisión no ha identificado la existencia de condiciones que sustentaran la aplicación de medidas provisionales, considerando que, de acuerdo con el artículo 7 del Acuerdo Antidumping, tales medidas sólo pueden aplicarse si la autoridad competente considera que son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

II.2 El pedido de nulidad formulado por Colortex

Colortex solicitó a la Comisión que declare la nulidad de la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento de investigación, alegando que éste se habría iniciado en base a pruebas que no resultaban idóneas para acreditar el valor normal del producto investigado.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por medio de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para que los administrados puedan tutelar sus intereses frente a un acto que consideran lesiona o afecta sus derechos. Al respecto, el artículo 206 de la Ley 27444 dispone sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

La Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia o que resuelve de forma definitiva alguno de los temas de fondo que son materia de investigación. Por el contrario, constituye un acto de trámite de incoación o iniciación del procedimiento, el cual no causa indefensión a las partes, pues éstas pueden ejercer su derecho de defensa al interior del mismo, presentando los argumentos y pruebas que sustenten sus posiciones –lo que en efecto ha ocurrido--. Siendo ello así, sólo es procedente que las partes cuestionen la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI a través de un recurso administrativo contra el acto que se emita para poner fin al procedimiento, en tanto éste les cause agravio.

Por tanto, considerando lo expuesto, corresponde declarar improcedente la nulidad deducida por Colortex contra la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI.

III. ANÁLISIS

III.1 El periodo de investigación

En la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI, por la cual se dispuso el inicio de la investigación, la Comisión estableció como periodo de investigación para la determinación de la existencia de dumping los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2008, mientras que el periodo de investigación para el análisis del daño y la existencia de relación causal fue fijado entre enero 2005 y diciembre 2008. En tal sentido, en el documento de Hechos Esenciales aprobado en el marco del presente procedimiento, se presentaron los hallazgos de la investigación considerando los periodos antes mencionados.

En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Tecnología Textil ha señalado que el análisis efectuado en dicho documento empleó periodos para el análisis del dumping, el daño y la relación causal que serían diferentes a aquellos considerados en la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI, lo que, en su opinión, invalidaría el documento de Hechos Esenciales en todos sus extremos.

Contrariamente a lo alegado por Tecnología Textil, el periodo empleado en el documento de Hechos Esenciales para efectuar el análisis del dumping, el daño y la relación causal no difiere de aquel que fue establecido en la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI. Así, en el acápite III de dicho acto administrativo (referido a la Decisión de la Comisión), se estableció textualmente que *“para efectos del procedimiento de investigación iniciado mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2008 para la determinación de la existencia del dumping, mientras que para la determinación del daño a la RPN se considerará el periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2008”*.

De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI y en el Informe N° 006-2009/CFD-INDECOPI, que sustentó la misma, el periodo de investigación fue establecido por la Comisión en la fecha más cercana posible a la fecha de inicio de la investigación¹, conforme a la recomendación formulada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC², la cual ha sido acogida por los Grupos Especiales de la OMC en el análisis de las controversias planteadas ante dicha organización³.

Por tanto, no resultan atendibles los cuestionamientos formulados por Tecnología Textil en este extremo.

¹ Si bien la solicitud de inicio de la investigación fue presentada por Tecnología Textil el 13 de mayo de 2008, la misma fue admitida mediante la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI publicada el 11 de febrero de 2009, la cual dio inicio a la presente investigación. Cabe señalar que, inicialmente, dicha solicitud había sido declarado improcedente mediante Resolución N° 194-2008/CFD-INDECOPI debido a que no había quedado acreditado que Tecnología Textil cumpliera con el requisito de representatividad previsto en la normativa antidumping para el inicio de la investigación. Sin embargo, dicha empresa interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue declarado fundado mediante la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI.

² Documento G/ADP/6, adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping el 5 de mayo de 2000.

³ Informe del Grupo Especial en el asunto *“México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz”* (WT/DS295/R), adoptado el 6 de junio de 2005.

III.2 Determinación del producto similar

En concordancia con el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping⁴, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM⁵ dispone que la expresión "producto similar" se refiere a un producto que es igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando aquel no exista, otro producto que tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

Como ha sido detallado en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, en el curso de esta investigación, se ha verificado que el producto fabricado localmente y el importado tienen las mismas características físicas y procesos productivos, y son sustituibles entre sí.

En relación con las características físicas, cabe señalar que tanto el producto nacional como el importado constituyen tejidos planos que para su elaboración emplean un tipo de ligamento denominado tafetán y son fabricados a partir de las mismas materias primas (algodón y/o poliéster). Asimismo, el ancho (menor a 1.80) y el peso (entre 60 y 200 gr/m²) de ambos tejidos se ubican dentro de un mismo rango, y además presentan un grado de elaboración similar (crudo, blanqueado o teñido).

De otro lado, respecto a los procesos productivos, debe indicarse que éstos son comunes y uniformes para ambos productos, presentan los mismos estándares de producción y cuentan con las mismas fases o etapas de elaboración.

Finalmente, en relación con el grado de sustituibilidad de los tejidos fabricados localmente y los importados, independientemente de las distintas composiciones en las que se comercializan tales productos, se ha podido verificar que ambos son sustituibles entre sí, pues tienen los mismos usos y funciones al ser destinados por igual a la industria textil para la confección de prendas de vestir y de otro tipo de textiles.

Por tanto, se concluye que el producto fabricado localmente y el importado de China son similares en los términos establecidos en el Acuerdo Antidumping.

III.3 Definición de la Rama de Producción Nacional (RPN)

En el presente caso, el procedimiento de investigación fue iniciado a solicitud de Tecnología Textil⁶. Posteriormente, en el curso de la investigación, las empresas Creditex y San Jacinto manifestaron su apoyo a la solicitud, en su calidad de productores nacionales del producto similar al investigado en el procedimiento.

⁴ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

(...)

2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

⁵ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 9.- Definición de producto similar.-** Se entenderá que la expresión "producto similar" significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

⁶ Cabe señalar que en el acto de inicio de la presente investigación se verificó que Tecnología Textil cumplía con el requisito de representatividad previsto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Conforme a lo señalado en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, a partir de la información proporcionada por el Ministerio de la Producción y las empresas productoras de tejidos de ligamento tafetán comprendidas en este procedimiento, así como en otros tramitados ante la Comisión, se ha determinado que, durante el año 2008, Tecnología Textil, San Jacinto y Creditex han tenido una participación conjunta de 73.2% de la producción nacional de tejidos de ligamento tafetán compuestos de algodón y/o poliéster, crudos, blanqueados o teñidos, con un ancho menor a 1.80 metros y con un peso que oscila entre 60 gr/m² y 200 gr/m².

Por tanto, Tecnología Textil, San Jacinto y Creditex constituyen la RPN en este procedimiento al cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, pues en conjunto representan una proporción importante de la producción nacional del producto similar.

III.4 Determinación de la existencia de dumping

Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping⁷, se considera que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal o precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Por tanto, para determinar la existencia de la práctica de dumping en este caso, es necesario determinar el precio de exportación del producto investigado, así como el valor normal del mismo.

III.4.1 Valor normal

Como se explica en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, si bien en la etapa de inicio de investigación se tomó en consideración una factura comercial de venta interna en el mercado chino presentada por Tecnología Textil como prueba de valor normal⁸, en el curso de la investigación se ha verificado que el sector textil en China opera bajo una situación especial de mercado –pues se observan factores que pueden distorsionar los costos de producción en dicho sector⁹--, razón por la cual no resulta pertinente que, en esta etapa del procedimiento, en que debe expedirse una determinación definitiva sobre la necesidad de aplicar medidas definitivas sobre las importaciones denunciadas, el valor normal sea estimado en base al precio del producto investigado en el mercado interno de China.

Por tanto, en el presente caso, el valor normal del producto investigado ha sido reconstruido sobre la base de la suma del costo de producción estimado, más una cantidad razonable por

⁷ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.1.-** A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

⁸ En el curso del procedimiento, Colortex ha cuestionado, entre otros aspectos, la veracidad de la citada factura comercial, indicando que no era una prueba suficiente para dar inicio a la investigación. Sin embargo, como se explica en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, no se ha desvirtuado la presunción de veracidad que se atribuye al citado documento en aplicación del principio a que se hace referencia en el numeral 1.7 del Artículo IV del Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, en los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, por lo que deben tenerse por auténticos y veraces, salvo prueba en contrario.

⁹ En efecto, el gobierno chino mantiene una importante presencia en las actividades del sector textil de ese país. Asimismo, los precios de uno de los principales insumos del tejido materia de examen (algodón) presentan distorsiones, debido al control de precios y a las regulaciones sobre el comercio del algodón existentes en China.

concepto de gastos administrativos, de venta y beneficios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

Dado que las empresas productoras chinas no han cooperado en la investigación, dichos valores han sido estimados en base a la mejor información disponible, consistente en aquella contenida en el estudio "International Production Cost Comparison" elaborado por la Federación Internacional de Industrias Textiles¹⁰, sobre la estructura de costos de la producción de tejidos de hilos de fibras sintéticas (poliéster).

Como se explica en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, para determinar los valores correspondientes a cada uno de los componentes de la estructura de costos antes mencionada, se partió del costo por kilogramo de la materia prima (en este caso, algodón y poliéster). Así, tomando como base una proporción de fibras 80% poliéster y 20% algodón se calculó un costo de materia prima de US\$ 1.65 por kilogramo.

De este modo, considerando que el costo correspondiente a la materia prima (US\$ 1.65 por kilo) representa el 32% de los costos totales de producción, fue posible estimar el valor correspondiente al resto de componentes de la estructura de costos, obteniéndose un costo total de US\$ 5.16 en la producción de un kilogramo del producto investigado en China. A dicho costo se le ha sumado una cantidad apropiada por concepto de utilidades, equivalente a US\$ 0.38 por kilogramo), la cual fue aproximado en base al excedente de operación del sector textil, confecciones y cuero de la matriz insumo – producto de China. De tal forma, considerando los costos totales de producción (US\$ 5.16 por kilogramo) y el margen de utilidad (US\$ 0.38 por kilogramo) estimados, se determinó un valor normal reconstruido de US\$ 5.53 por kilogramo para todos los tipos del producto investigado (crudos, blanqueados y teñidos).

Sin perjuicio de ello, debido a que existen diferencias en los precios de los tejidos crudos, blanqueados y teñidos, se ha calculado valores normales para cada uno de ellos, a fin de poder realizar una comparación equitativa con el precio de exportación del producto considerado. Para ello, se calcularon las diferencias existentes en los costos de otros insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación para producir tejidos crudos, blanqueados y teñidos, empleándose para ello la estructura de costos presentada en el procedimiento por la empresa San Jacinto, por ser la mejor información disponible en el expediente. De este modo, se estimó valores normales de US\$ 4.56, US\$ 5.54 y US\$ 6.50 por kilogramo para los tejidos crudos, blanqueados y teñidos, respectivamente.

Colortex ha cuestionado el cálculo del valor normal reconstruido alegando que la estructura de costos utilizada no sería adecuada, pues la misma corresponde a un tejido de poliéster; mientras que el producto investigado comprende, además de tejidos 100% poliéster, a los tejidos 100% algodón y mezclas algodón/poliéster. Asimismo, alega que se habría incurrido en error al determinar el monto correspondiente al costo de la materia prima sobre la base de un tejido compuesto 80% poliéster y 20% algodón, pues tal composición no corresponde a los tejidos comprendidos dentro del producto similar en esta investigación.

Al respecto, tal como ha sido explicado en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, a efectos de realizar una comparación equitativa con el precio de exportación al Perú, se determinó que la estructura de costos más apropiada para reconstruir el valor normal era aquella

¹⁰ ITMF, por sus siglas en ingles: International Textile Manufacturers Federation.

correspondiente a los tejidos 100% poliéster, pues la mayor parte de las exportaciones chinas que ingresan al mercado peruano (alrededor de 80%) corresponde a dichos tejidos.

De otro lado, contrariamente a lo señalado por Colortex, la estimación del costo de la materia prima tomando como base una proporción de fibras 80% poliéster y 20% algodón no es inconsistente con la definición de producto similar establecida en este procedimiento. Como se detalla en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, del volumen total exportado por China al Perú en 2008 (1 004 toneladas), el peso total de los tejidos compuestos de poliéster fue de 813 toneladas (80%); mientras que el peso total de los tejidos compuestos de algodón fue de 191 toneladas (20%). En ese sentido, la metodología empleada permitirá realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, mitigando la diferencia de precios que podría existir por la distinta composición de los tejidos.

Colortex ha cuestionado también que se haya estimado el valor normal para cada categoría del tejido (crudo, blanqueado y teñido) sobre la base de la estructura de costos de una empresa nacional como San Jacinto, cuyos costos serían diferentes a los de los productores chinos. Sin embargo, tal como se ha referido en los párrafos anteriores, la información proporcionada por San Jacinto detalla los costos en los que se incurre para la producción de los tejidos, según el grado de elaboración de los mismos. Dicha información constituye la mejor información disponible en el expediente, no existiendo fuentes secundarias alternativas con información al nivel de detalle requerido.

Por tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por Colortex en este extremo.

III.4.2 Precio de exportación

Sobre la base de la información obtenida de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT se determinó que, durante el período de investigación, el precio FOB promedio ponderado de exportación de los tejidos investigados fue de US\$ 3.01 por kilo.

III.4.3 Margen de dumping

Luego de comparar el valor normal y el precio de exportación en un mismo nivel comercial, el margen de dumping promedio ponderado calculado¹¹ para el producto considerado asciende a 78.6% sobre el precio de exportación FOB, el cual, expresado en valores monetarios, representa US\$ 2.20 por kilogramo.

III.5 Determinación de la existencia de daño a la RPN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, para la determinación de la existencia de daño en este caso, se ha analizado la evolución de las importaciones objeto de dumping, así como el efecto de éstas sobre los precios de venta en el mercado interno y la consiguiente repercusión sobre los principales indicadores económicos de la RPN.

III.5.1 Evolución de las importaciones objeto de dumping

¹¹ Como se indica en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, se calcularon márgenes de dumping de 100.1%, 56.1% y 56.6% en las exportaciones chinas de tejidos crudos, blanqueados y teñidos, respectivamente.

En el periodo 2005 – 2008, las importaciones de los tejidos investigados se incrementaron en términos absolutos en 43%, aunque en términos relativos (es decir, en relación con la demanda interna) se mantuvieron prácticamente constantes.

El mayor dinamismo de las importaciones se registró entre 2005 y 2007, periodo en el cual los volúmenes importados se incrementaron 98%. No obstante, dicha tendencia se revierte en el año 2008, apreciándose una considerable reducción de 28% en el volumen importado. La tendencia decreciente mostrada por las importaciones objeto de dumping en 2008 ha continuado también con posterioridad al periodo de investigación fijado en este procedimiento, pues en 2009 se ha apreciado una reducción de 19% en el volumen de tales importaciones.

En términos relativos, se aprecia que la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno pasó de 29% a 31% entre 2005 y 2008. Es decir, durante el periodo de investigación la participación de mercado de dichas importaciones se mantuvo prácticamente constante, registrando un aumento de apenas 2 puntos porcentuales. Asimismo, es importante señalar que dichas importaciones alcanzaron su mayor participación de mercado entre los años 2005 y 2007, apreciándose que en el 2008 la participación de las mismas se redujo 14.2 puntos porcentuales.

III.5.2 Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre el precio de venta interno

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, el análisis de daño requiere evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre el precio de venta de la RPN en el mercado interno. En particular, se debe analizar si el precio de las importaciones objeto de dumping se ha ubicado por debajo del precio de venta de la RPN (subvaloración de precios); si las importaciones han presionado a la baja de manera significativa el precio de venta de la RPN; o, de ser el caso, si las importaciones han impedido una subida de los precios internos que en otro caso se hubiera producido

Tal como refiere en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, durante todo el periodo investigado, el precio nacionalizado de las importaciones objeto de dumping se mantuvo por debajo del precio de venta la RPN.

No obstante, dichas importaciones no han generado como efecto una reducción de los precios de venta de la industria nacional. Por el contrario, se ha podido constatar que, a lo largo de todo el periodo de investigación, la RPN ha incrementado su precio de venta a una tasa promedio anual de 11.8%, pasando de US\$/kg 5.90 a US\$/kg 8.25 entre 2005 y 2008. Ello, aun cuando en dicho periodo, el precio nacionalizado de las importaciones objeto de dumping experimentó una reducción a una tasa promedio anual de 4.56% (al pasar de US\$/kg 4.33 a US\$/kg 3.76).

De otro lado, tampoco se ha apreciado que las importaciones objeto de dumping hayan impedido una subida de los precios internos que en otras circunstancias se hubiera producido. En efecto, si bien entre 2005 y 2006, el precio de venta promedio de las empresas de la RPN se ubicó 4.7% y 4.9% por debajo del costo unitario de producción, en el año 2007 y 2008 dicho precio logró ubicarse 8.7% y 22.4% por encima de los costos unitarios, lo que permitió a la RPN recuperar sus costos de producción y obtener utilidades en sus ventas. Así, en el año 2008, la RPN pudo incrementar en 15% su precio de venta en el mercado interno, gracias a lo cual registró un margen de utilidad de 18.3% (mayor en 10.3 puntos porcentuales al margen de utilidad registrado en el año 2007).

III.5.3 Efecto de las importaciones sobre los indicadores económicos de la RPN

Conforme se explica detalladamente en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, los principales indicadores económicos de la RPN (producción, ventas en el mercado interno, margen de utilidad, empleo y salario) mostraron una evolución positiva en el periodo investigado (2005 - 2008). Así, en el curso de la investigación se ha verificado lo siguiente:

- El volumen de producción de la RPN se incrementó 10.4%; pasando de 2 121 toneladas en 2005 a 2 342 toneladas en 2008.
- Entre 2005 y 2008, las ventas de la RPN en el mercado interno (las cuales representaron más del 90% del total de sus ventas en dicho periodo) experimentaron un crecimiento acumulado de 27%, al pasar de 1 596 a 2 033 toneladas. Dicho incremento coincidió con una reducción importante del volumen de importaciones objeto de dumping en 2008, lo que permitió a la RPN aumentar su participación de mercado de 51.4% en el 2007 a 62.9% en 2008, es decir, a un nivel similar al registrado en 2005 (65.7%).
- El margen de utilidad obtenido por las empresas de la RPN en sus ventas internas experimentó un incremento sostenido durante el periodo de investigación, al pasar de valores negativos en 2005 y 2006 a un valor de 18.3% en 2008. Ello, debido al incremento sostenido que registraron los precios de venta internos de la RPN a lo largo del periodo; mientras que los costos se mantuvieron estables¹².
- En línea con el incremento de la producción y el aumento de los márgenes de utilidad, el nivel de empleo y el salario promedio de las empresas de la RPN registró un incremento acumulado de 12% y 45% entre 2005 y 2008, respectivamente. Por su parte, la productividad del empleo se mantuvo constante entre 2005 y 2008, registrando un importante incremento en el último año en concordancia con el aumento de la producción.

De otro lado, si bien el análisis efectuado en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI permite apreciar también que algunos de los indicadores de la RPN (uso de la capacidad instalada, participación de mercado y nivel de inventarios) han sufrido cierto nivel de menoscabo entre 2005 y 2008, el mismo no ha sido significativo y sólo se ha presentado en tres de los indicadores evaluados, habiéndose podido apreciar que, incluso, en el último año del periodo analizado (2008), dos de tales indicadores (la capacidad instalada y la participación de mercado), mostraron signos de una importante recuperación. Así, en relación a dichos indicadores se ha podido verificar lo siguiente:

- La tasa de utilización de la capacidad instalada se redujo ligeramente (en dos puntos porcentuales) entre 2005 y 2008, al pasar de 29.7% a 26.5%. Se aprecia que dicha reducción no ha sido consecuencia de una caída de la producción, sino más bien de la ampliación sostenida de la capacidad de producción de las empresas de la RPN. Asimismo, debe tenerse en consideración que en el año 2008, la tasa de utilización de la capacidad instalada mostró una recuperación importante, al experimentar un incremento de 4.3 puntos porcentuales.

¹² Mientras que los precios de venta de la RPN aumentaron en casi 40% durante el periodo de investigación, los costos de producción se incrementaron solamente en 9%.

- La participación de mercado de la RPN experimentó una ligera reducción de 2.8 puntos porcentuales entre 2005 y 2008, al pasar de 65.7% a 62.9%. Si bien dicho indicador mostró una evolución desfavorable entre 2005 y 2007, en el año 2008 la tendencia se revierte, apreciándose una recuperación de 11.5 puntos porcentuales, en línea con el importante crecimiento de las ventas internas y la reducción de las importaciones objeto de dumping dicho año¹³.
- El volumen de inventarios se incrementó de manera sostenida a lo largo del periodo de investigación, al pasar de 66 a 203 toneladas. No obstante, al analizar la tasa de rotación diaria de los inventarios (que depende del valor de las ventas e inventarios, expresados en dólares) se observa que la misma ha mantenido un comportamiento relativamente estable durante el periodo, por lo cual no resulta posible inferir que la rama haya sufrido daño en este indicador.

En síntesis, las importaciones objeto de dumping no experimentaron un incremento importante en términos relativos, ni han tenido como efecto reducir los precios de venta internos de la RPN o impedir un incremento de los mismos; por el contrario, se aprecia que las empresas de la RPN aumentaron de manera sostenida sus precios de venta entre 2005 y 2008, gracias a lo cual registraron un incremento importante en su margen de utilidad. Asimismo, los principales indicadores económicos de la RPN referidos a producción, ventas en el mercado interno, margen de utilidad, empleo y salario registraron una evolución favorable durante el periodo de investigación; mientras que otros indicadores como participación de mercado, uso de la capacidad instalada e inventarios, aun cuando registraron un menoscabo poco significativo, mostraron signos de recuperación en el último año del periodo de investigación.

Por lo expuesto, se concluye que la RPN no ha experimentado daño importante, según lo establecido en el Acuerdo Antidumping.

III.6 Existencia de la presunta relación causal entre el dumping y el daño a la RPN

Conforme a lo desarrollado en los acápites precedentes, si bien se ha determinado la existencia de un margen de dumping de 78.6% en las exportaciones al Perú del producto investigado, no se ha comprobado la existencia de daño a la RPN. Considerando ello, tampoco se cumple el requisito de causalidad establecido en la legislación antidumping.

IV. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

En base al análisis efectuado en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI y, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, corresponde declarar improcedente la nulidad deducida por Colortex Perú S.A. contra la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI y dar por concluido el presente procedimiento de investigación sin la imposición de medidas antidumping definitivas, al no haberse determinado que la RPN sufrió daño durante el periodo de investigación, conforme a lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Reglamento Antidumping nacional.

¹³ Así, conforme se explica en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, las importaciones originarias de China experimentaron una considerable reducción de su participación en el año 2008, lo que originó que tales importaciones registraran una participación ligeramente superior a la verificada en 2005 (65.7%). En tal sentido, las importaciones originarias de China aumentaron su participación en el mercado sólo en 2.2 puntos porcentuales entre 2005 y 2008.

La evaluación detallada de los puntos señalados anteriormente está contenida en el Informe N° 039-2010/CFD-INDECOPI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, el Decreto Legislativo N° 1033, y;

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 27 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente la nulidad deducida por Colortex Perú S.A. contra la Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI.

Artículo 2º.- Dar por concluido el procedimiento de investigación por prácticas de dumping iniciado por Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI publicada el 11 de febrero de 2009 en el diario oficial "El Peruano", sin la imposición de medidas definitivas.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución a todas las partes apersonadas al presente procedimiento.

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Jorge Aguayo Luy y Eduardo Zegarra Méndez.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PETER BARCLAY PIAZZA
Presidente